



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-725/2021

ACTOR: ANDRÉS ARREDONDO
BARRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDÉZ

SECRETARIO: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

Ciudad de México, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-MOR-968/2021, mediante la cual declaró la improcedencia de la queja presentada por el actor, al considerar que consintió los actos que cuestionaba en la instancia partidista.

ANTECEDENTES

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- 2 **1. Convocatoria.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA¹ publicó la Convocatoria al

¹ En adelante CEN.

proceso de selección de candidaturas para las diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios, para el proceso electoral federal 2020-2021².

3 **2. Registro.** Refiere el actor que el quince de enero de dos mil veintiuno, acudió a inscribirse como aspirante a la candidatura a la diputación federal por el principio de representación proporcional que postularía MORENA, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

4 **3. Aprobación del Acuerdo INE/CG160/2021³.** En sesión del cuatro de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para incorporar acciones afirmativas para personas con discapacidad, afroamericanas y de la diversidad sexual.

5 **4. Cumplimiento.** En acatamiento a los criterios mencionados en el apartado anterior, el quince de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el Acuerdo mediante el cual se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021.

6 **5. Insaculación.** El actor señala que el diecinueve de marzo salió sorteado en la insaculación realizada por Morena, en específico, en la posición número cinco de la lista de representación proporcional correspondiente a la Cuarta Circunscripción plurinominal electoral.

² En adelante la Convocatoria.

³ En acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el Consejo General del INE modificó los criterios que habían sido aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021.

⁴ En lo sucesivo INE.



- 7 **6. Solicitud de dictamen.** El actor refiere que el veinticuatro de marzo solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena el dictamen relativo a los criterios con que se valoraron los perfiles de los candidatos registrados en el proceso interno.
- 8 **7. Publicación de candidaturas.** Señala el actor que el treinta de marzo, tuvo conocimiento por las redes sociales que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó la lista de las veinte candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción Electoral Federal, en la cual él no aparece como candidato.
- 9 **8. Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-469/2021).** Inconforme con lo anterior, el dos de abril el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para cuestionar que no se hayan reservado las primeras posiciones de la lista señalada en el punto anterior, así como la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de proporcionarle los criterios que se establecieron para determinar la reserva de los diez primeros espacios.
- 10 **9. Determinación de Sala Superior y reencauzamiento.** El seis de abril, la Sala Superior emitió resolución en el juicio ciudadano SUP-JDC-434/2021 y acumulados (entre ellos el SUP-JDC-469/2021), en el sentido de declarar improcedentes los medios de impugnación y los reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que, conforme con sus atribuciones, resolviera lo que en derecho procediera.
- 11 **10. Acto impugnado.** El diecinueve de abril, la CNHJ emitió acuerdo en el expediente CNHJ-MICH-709/2021, mediante el cual declaró la improcedencia de la queja presentada por el actor, al considerar que

el actor consintió los actos controvertidos. Dicha determinación se publicó en los estrados de la CNHJ el veinte de abril siguiente.

12 **II. Juicio ciudadano.** El veinticuatro de abril, el actor presentó demanda de juicio ciudadano en contra de la resolución emitida por la CNHJ.

III. Turno. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-725/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, donde se radicó.

13 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del asunto.

C O N S I D E R A N D O

14 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio ciudadano promovido por un militante de Morena contra la determinación de la CNHJ por la que declaró la improcedencia de su queja, al cuestionarse una resolución extrapartidaria que tiene impacto en las elecciones federales a diputados por el principio de representación proporcional del proceso electoral federal 2020-2021.

15 Esto es, la materia de controversia está relacionada con la posible violación a los derechos político-electorales de un ciudadano en el proceso de selección de candidaturas que postulara un partido político nacional en la elección de diputaciones al Congreso de Unión por el principio de representación proporcional.

⁵ En adelante Ley de Medios



- 16 Lo anterior, con fundamentos en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución General); 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, así como las jurisprudencia 3/2018, de rubro: “**DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**”.⁶
- 17 **SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial.** Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020,⁷ en el cual, si bien se estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 18 En ese sentido, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.
- 19 **TERCERO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia, conforme a lo siguiente:
- 20 **Forma.** En el escrito de demanda se precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.
- 21 **Oportunidad.** La presentación del juicio fue oportuna, puesto que la resolución impugnada se emitió el veinte de abril, mientras que la

⁶ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.

⁷ Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

demanda fue presentada el veinticuatro siguiente, es decir, dentro de los cuatro días que establece la Ley de Medios.

22 **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, porque el actor promueve el juicio como militante de un partido político, exponiendo en su escrito de demanda la posible afectación a su esfera de derechos de manera individual.

23 Lo anterior, porque la parte actora señala que la resolución combatida tiene como efecto la vulneración a su derecho a ser postulado como candidato de MORENA a una diputación federal por el principio de representación proporcional.

24 **Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para combatir la resolución impugnada que deba agotarse de forma previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Conceptos de agravio.

25 El accionante considera que la Comisión Nacional de Elecciones no respetó la insaculación que se llevó a cabo para la integración de la lista de diputaciones de representación proporcional, pues la integró con personas que no fueron insaculadas y no se dieron a conocer los criterios que se usaron para la valoración de perfiles.

26 Sostiene que las personas que integran la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena no cumplen con las acciones afirmativas correspondientes determinadas en los acuerdos INE/CG572/2021 del INE.

27 Señala que la autoridad partidista responsable dictó la resolución cuestionada dos días después del término de siete días que le



concedió esta Sala Superior. En razón de ello, señala, se da por hecho y por derecho que le asiste la razón y solicita sea registrado como candidato a diputado federal de la cuarta circunscripción.

Marco normativo.

- 28 La Constitución federal y la Ley General de Partidos Políticos prevén que los partidos políticos tienen la libertad de auto organización, razón por la cual tienen la atribución de resolver los asuntos internos para la consecución de sus fines.⁸
- 29 Al respecto esta Sala Superior ha considerado que el derecho de autoorganización de los partidos políticos implica establecer procedimiento o mecanismos de auto composición que posibiliten la solución de conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales locales o federales.⁹
- 30 En ese sentido, el Estatuto de Morena dispone que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano partidista encargado de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros del partido, así como de conocer las controversias relacionadas y dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.¹⁰

⁸ Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, párrafo 2, inciso d), y 47, párrafo 2, de la citada Ley General.

⁹ Conforme al criterio contenido, aplicado en lo conducente, en la Jurisprudencia 41/2016 de esta Sala Superior, cuyo rubro es. "PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCION DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO".

¹⁰ **Artículo 49°.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;

[...]

c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.

[...]

g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;

[...].

- 31 Asimismo, se prevé que, para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considera medios alternativos de solución de controversias sobre los asuntos internos, así los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución federal y en las leyes.¹¹
- 32 Por su parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dispone que los procedimientos en contra de actos u omisiones por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos se deberán interponer dentro del plazo de cuatro días naturales a partir que ocurrió el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre que se acredite esa circunstancia.¹²
- 33 Asimismo, se prevé que los recursos de queja que se hayan presentado fuera de los plazos establecidos en esa normativa se declararan improcedentes.¹³

n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;

[...]

¹¹ **Artículo 47°.**

[...]

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 48°. Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.

¹² **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1° del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

¹³ **Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

...

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;



- 34 Ahora bien, conforme a la Base Séptima de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021, se darían a conocer las candidaturas por el principio de representación proporcional, el siete de febrero de dos mil veintiuno.
- 35 Sin embargo, esa fecha fue modificada por la Comisión Nacional de Elecciones en un ajuste a la convocatoria, la cual fue publicada el ocho de marzo de dos mil veintiuno, en la cual se previó que el veintidós de marzo se daría a conocer el listado de las candidaturas que fueron insaculadas.
- 36 Finalmente, la citada Comisión llevó a cabo una nueva modificación a la convocatoria, la cual fue emitida el veintidós de marzo, en la cual estableció como fecha para la publicación de la lista el veintinueve siguiente.

Caso concreto.

- 37 Como se señaló en los antecedentes de la presente sentencia, el ahora actor impugnó la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones para la selección de candidaturas a diputados federales por ambos principios, para cuestionar que no se hayan reservado las primeras posiciones de la lista de candidaturas a diputados federales de representación proporcional, para personas que fueron beneficiadas en el proceso de insaculación.
- 38 Además, controversió la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de contestar su solicitud para que le proporcionara el acta circunstanciada del resultado del proceso de insaculación de diputados federales por el principio de representación

proporcional y los criterios que se establecieron para determinar la reserva de los diez primeros espacios.

39 Al resolver la queja, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estimó que ésta era improcedente, al considerar que el actor consintió los actos controvertidos, al no existir antecedentes de que haya impugnado ninguno de los actos que dieron origen a la designación de la que se quejaba.

40 En concepto de la comisión responsable, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en actos consentidos.

41 Aun cuando determinó la improcedencia de la queja, procedió a señalar que el actor manifestó haberse registrado, por lo que fue su voluntad participar en el proceso interno de Morena para el cargo de diputado federal, aunado a que conoció y aceptó el contenido de los Estatutos del partido sobre los procesos internos; por tanto, estuvo de acuerdo con todas las bases y procedimientos establecidos en la convocatoria y sus ajustes, y no existen antecedentes de que impugnara ninguno de los actos de la designación de la que ahora se queja, es decir, consintió el acto impugnado a efecto de seleccionar la candidatura idónea para representar a Morena.

42 Asimismo, la autoridad partidista responsable consideró que, si bien la convocatoria cuestionada permite el registro de los aspirantes, tal circunstancia no implica que a toda la persona que se registre se le tenga que aprobar su registro, pues en materia electoral a los partidos políticos se les dota de facultades de carácter excepcional con las que podrán aprobar los perfiles idóneos para impulsar su estrategia política-electoral.



- 43 Así, señala que tener el carácter de aspirante no implica una candidatura ni genera la expectativa de derecho alguno, sino únicamente la posibilidad de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la convocatoria en un momento determinado, lo que se prevé como una situación circunstancial supeditada al resultado y desarrollo sistemático de todas las etapas y, por tanto, no constituye un derecho que ha entrado a la esfera jurídica de las personas aspirantes, ni mucho menos que ha sido materializado o de realización futura.
- 44 Concluye señalando que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y llevar a cabo las modificaciones correspondientes mediante la facultad discrecional que estatutariamente tiene y que, judicialmente, ha sido reconocida.
- 45 Los agravios expresados por el actor son **inoperantes**, según se precisa enseguida.
- 46 En primer lugar, debe señalarse que, los agravios expresados por el actor no cuestionan directamente las razones por las cuales la CNHJ determina la improcedencia de la queja interpuesta, dejando de refutar que los actos controvertidos habían sido consentidos al no haber impugnado ninguno de los actos de la designación de la que ahora se queja, sino que sus argumentos están encaminados a cuestionar los actos primigeniamente impugnados, constituyendo, en esencia, una reiteración de los disensos expresados en la instancia partidista.
- 47 Es un criterio reiterado por esta Sala Superior que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez; por tanto, para lograr su revocación es menester que las y los

recurrentes expongan argumentos concretos y directos que destruyan todas las razones que sustentan la decisión de la que se inconforman; de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano revisor, y el sentido de la determinación impugnada deberá seguir rigiendo.¹⁴

48 Para controvertir la determinación partidista, el actor hace valer una serie de argumentos que, en modo alguno están encaminadas a refutar la actualización de improcedencia que invocó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para declarar improcedente la queja, que esencialmente fue que el actor consintió los actos relativos al proceso de elección de las candidaturas.

49 Como se puede apreciar en la demanda, las expresiones en forma de agravio que utiliza en su medio de impugnación y con las que pretende se revoque la resolución combatida no controvierten frontalmente los fundamentos y motivos que estimó la comisión responsable para declarar improcedente la queja, pues omite argumentar que, contrario a lo expresado por dicho órgano partidista, la queja no resultaba improcedente como tampoco había consentido los actos que derivaron en la designación de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

50 De este modo, se estima que el actor no realiza proposición alguna que tenga como finalidad combatir los argumentos emitidos en el

¹⁴ Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS". (SCJN; 8a. Época; Semanario Judicial de la Federación; 3a. 30; J). y "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA". (SCJN; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 2a./J. 109/2009; J). Así como los criterios orientadores de rubros: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES", y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA".



acuerdo impugnado, toda vez que en sus disensos se circunscribe a manifestar, de manera dogmática, una reiteración de lo señalado en su escrito de queja partidista respecto de presuntas violaciones en que incurrió la Comisión Nacional de Elecciones, relativas a que se dejó de atender que el promovente había sido insaculado y que, por tanto, tiene derecho a ser postulado por Morena como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

- 51 En esencia, en su demanda, el actor dedica diversos argumentos para destacar los diferentes vicios que advierte en la actuación de la autoridad partidista denunciada en la queja primigenia, así como la reiteración de planteamientos para evidenciar que las personas a las que se otorgó las candidaturas de Morena en la lista de diputaciones de representación proporcional no cumplen los requisitos de ley ni participaron en el proceso de insaculación llevado a cabo el diecinueve de marzo. Estos dos aspectos no son útiles para controvertir las razones que expuso la responsable, puesto que en modo alguno combaten o refutan la motivación de la resolución, sino que se refiere a cuestiones que se plantearon en la queja primigenia, constituyendo una reiteración de lo planteado en dicha queja.
- 52 Por ello, es que se estima que en sus disensos no se advierten planteamientos encaminados a establecer una postura que evidencie una contradicción con lo resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pues omite expresar razones por las cuales considere que el análisis realizado para considerar que se consintieron los actos impugnados fue inadecuado o, en su caso, que las conclusiones de la responsable son incorrectas.
- 53 Así las cosas, para que esta autoridad pudiera llevar a cabo un análisis de la impugnación, el promovente debió presentar argumentos por medio de los cuales hiciera ver que, contrario a lo

sostenido por la Comisión responsable, era dable sostener que la queja no resultaba improcedente y, por tanto, que debió realizarse el estudio de los agravios que se expresaron en la queja que interpuso.

54 En otras palabras, el actor debía derrotar la argumentación por la cual la responsable sostuvo que, al no haber cuestionado los actos del proceso electivo, y haberlos consentido se actualizaba una causal de improcedencia.

55 En síntesis, el actor debió cuestionar todas las consideraciones y razonamientos de la responsable que la llevó a concluir que la queja resultaba improcedente, lo que en el caso no sucede, puesto que, se insiste, los planteamientos constituyen una reiteración de los agravios expresados en la instancia primigenia.

56 Por consiguiente, los conceptos de impugnación que hace valer el impugnante, no pueden constituir materia de estudio por omitir proporcionar argumentos directos y específicos en virtud de los que se pueda apreciar cuáles son las consideraciones del acuerdo que estima le irrogan perjuicio, respecto a la improcedencia de su queja.

57 En efecto, el actor omite expresar argumentos encaminados a cuestionar que, contrario a lo que señaló la autoridad partidista responsable, en modo alguno consintió los actos impugnados, tales como que, precisamente por estar en desacuerdo con la designación de las candidaturas que integran la lista presentó la impugnación; que en modo alguno podría estar en aptitud de cuestionar algún acto en específico, puesto que la designación de las candidaturas se constituyó en un solo acto en el que no se establecieron etapas específicas que se pudieron haber impugnado, dada la discrecionalidad de la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones, o argumentos similares mediante los cuales se cuestionara la improcedencia por considerarse indebida.



- 58 En ese sentido, a ningún propósito o fin práctico llevaría el análisis de los planteamientos formulados por la parte actora, pues al no encontrarse dirigidos a los motivos esenciales que sustentan la decisión combatida, no podrían tener el alcance para que logre su pretensión, consistente en que revoque la determinación partidista reclamada y se le registre como candidato de Morena en la lista de diputaciones de representación proporcional en la cuarta circunscripción electoral.
- 59 En conclusión, de la lectura de los agravios expresados por el promovente, se advierte que los mismos resultan carentes de sustancia jurídica eficaz para controvertir los razonamientos utilizados por la Comisión responsable para declarar la improcedencia de la queja.
- 60 En ese esquema, resulta incuestionable que, en relación con los disensos en estudio, esta Sala Superior se encuentra impedida para dar mayor contestación y análisis a los mismos, en razón de advertirse que los argumentos vertidos no se encuentran encaminados a controvertir la razón esencial que sustenta la resolución reclamada, es decir, la actualización de una causal de improcedencia, por lo que lo procedente es calificarlos como inoperantes, ante la notoria insubstancialidad jurídica de los mismos.
- 61 En consecuencia, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones que sustentan la determinación partidista controvertida, debe confirmarse la resolución que declaró improcedente el recurso de queja presentado por el actor.
- 62 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.